

CONSTANCIA: A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por la señora **CLAUDIA MARÍA MOLINA VALENCIA** frente al fallo proferido el **9 de noviembre de 2020**, por el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas**; y con el informe que la citada accionante mediante enlace telefónico manifestó que tiene un vínculo laboral como contratista con la Alcaldía del Municipio de Villamaría, Caldas, que actualmente la EPS SURA le está garantizando toda la atención medica que demanda para atender sus afecciones, pero que le da temor que en cualquier momento le suspendan el servicio dado que en ocasiones presenta mora en el pago de aportes al SGSSS. Sírvase Proveer.

Diciembre 10 de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE	CLAUDIA MARÍA MOLINA VALENCIA
APODERADO	MIGUEL ÁNGEL SOTO GONZÁLEZ
ACCIONADOS	SURA EPS
	ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE
	COLPENSIONES
RADICADO	17001-40-03-010-2020-00436-02

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por la señora **CLAUDIA MARIA MOLINA VALENCIA**, frente al fallo N° **145** proferido el **9 de noviembre de 2020**, por el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas**, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante, advierte esta dependencia judicial una falencia en lo actuado en primera instancia, motivo por el que analizará si se debe decretar la nulidad del trámite desplegado por la juez a-quo.

1. ANTECEDENTES

La actual acción constitucional, fue formulada por la señora **CLAUDIA MARIA MOLINA VALENCIA**, en busca de la protección de sus derechos fundamentales a la **DIGNIDAD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, TRABAJO** y **PETICIÓN**; además, para que se ordene a las entidades accionadas le entreguen y remitan a COLPENSIONES *“copia de la historia clínica completa y actualizada o resumen en formato PDF y valoración por ortopedia y/o fisioterapia con diagnóstico y ángulos de goniometría no mayor de 6 meses”* y le paguen las incapacidades que le adeudan y que sea por valor de \$1.300.000 tal como es el salario que percibe de la Alcaldía del municipio de Villamaría, Caldas.

Como fundamento de las pretensiones la señora Claudia María Molina Valencia expuso que esta afilia a la EPS SURAMERICANA S.A., fue diagnosticada con *“CANCER DE MAMA y CANCER EN COLUMNA QUE SE VIENE EXTENDIENDO”*, que

en razón a las referidas afecciones inició proceso calificación de pérdida de la capacidad laboral cuya radicación quedó identificada con el N° 2020_90 70011 del 14 de septiembre de 2020, pero requiere anexar “copia de la historia clínica completa y actualizada o resumen de la misma (PDF)” y “valoración por ortopedia y/o fisioterapia con diagnóstico y angulas de goniometría no mayor de 6 meses”, motivo por el que el mediante derecho de petición radicado con el N°20100120350309 solicitó dichos legajos, pero que a la fecha de radicación del actual trámite SURA EPS y/o ONCOLOGOS DE OCCIDENTE no le han proporcionado esos documentos y finalmente que la EPS SURA no le ha pagado las incapacidades medicas de acuerdo el salario que mensualmente recibe en la Alcaldía de Villamaría, Caldas, pues este asciende a \$1.300.000 y por concepto de incapacidad le desembolsan \$700.000.

Adicionalmente según la constancia secretarial que antecede se tiene que la citada accionante presuntamente tiene un vínculo laboral como contratista con la Alcaldía del Municipio de Villamaría, Caldas, y que actualmente la EPS SURA le está garantizando toda la atención medica que demanda para atender sus afecciones, y de las intervenciones de las entidades que a este trámite constitucional concurren se colige que la falta de pago oportuno de las incapacidades médicas que le han prescrito a la mencionada es en razón a la mora que ha presentado en los aportes al SGSSS.

2. CONSIDERACIONES

Analizado el trámite surtido en primera instancia y las pruebas allegadas por las partes intervinientes en el trámite de la referencia y la constancia secretarial que antecede, colige éste despacho judicial que efectivamente la juez de instancia incurrió en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, aplicable en materia de tutela por remisión normativa del artículo 4 del Decreto 306 de 1992.

Lo anterior, en virtud a que al presente trámite no fue citada la Alcaldía de del Municipio de Villamaría, Caldas, entidad con la que según manifiesta la actora actualmente tiene un vínculo laboral, así se colige del escrito de tutela y del enlace telefónico con ella establecido, y teniendo en cuenta que en el presente caso entre otras cosas se procura el pago de incapacidades médicas y según las manifestaciones efectuadas por las partes intervinientes, ello no se ha concretado por la mora en el pago de aportes al sistema general de seguridad social en pensional, es decir, que la vinculación de la Alcaldía de Villamaría, Caldas, al presente trámite es imperiosa, por ser la entidad con la que presuntamente la señora Claudia María Molina Valencia tiene un vínculo laboral, por consiguiente quien eventualmente tendría a su cargo la obligación de efectuar el pago de los referidos rubros y garantizar y velar por el cubrimiento de tales incapacidades médicas.

Según lo expuesto, la citada falencia, originada en falta de vinculación, conlleva que se deba declarar la nulidad de lo actuado en primera instancia, para que la misma se saneada por la a quo.

Frente al tema el Máximo Órgano de Cierre Constitucional en la providencia A-402 de 2015, señaló que:

“2.4. El juez de tutela tiene el deber de vincular y notificar en debida forma a las partes y a terceros con interés legítimo en el resultado del proceso, atendiendo cada uno de los procedimientos que establece la ley para este fin.

(...)

2.7. En conclusión, la indebida integración del contradictorio o la falta de notificación del proceso a personas que podrían resultar afectadas por la decisión genera una violación del debido proceso, una vulneración del derecho de defensa y una deficiencia de protección de los derechos fundamentales involucrados que deriva en la nulidad del proceso de tutela”. (Subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida el **9 de noviembre de 2020**, motivo por el que se ordenará a la vez devolver el expediente al Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas, a fin de que renueve el trámite anulado y atendiendo lo previamente expuesto.

Finalmente en lo que respecta a la solicitud de medida provisional elevada luego de proferirse el fallo de primera instancia a la misma se accederá y en consecuencia como **MEDIDA PROVISIONAL**, se ordenará a **SURA EPS** le **garantice de FORMA EFECTIVA** a la señora **CLAUDIA MARÍA MOLANO VALENCIA** toda la atención medica que demanda y en la forma prescrita por los médicos tratantes respecto de la afección que actualmente padece, esto es, “**C504 TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE SUPERIOR EXTERNO DE LA MAMA**”. Lo anterior toda vez que en el sub examine se configura los parámetros establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, y con el fin de evitar la consumación de una posible trasgresión de derechos fundamentales a la vida y salud de la actora.

Finalmente se requiere a la parte actora para que aporte de forma efectiva al expediente del presente trámite constitucional, prueba de las constancias de radicación de los derechos de petición mediante los cuales a solicitado le entreguen las historias médicas y realización de los servicios médicos demandados y a los que hace referencia en sus escritos de tutela y de impugnación, de los documentos que manifiesta ha radicado ante **COLPENSIONES** y de los requerimientos que la última entidad citada le ha efectuado, ello en virtud a que luego de la revisión del cartulario no se pudo evidenciar que los mismos, a pesar de haberse manifestado serían aportados a expediente de ellos no reposa rastro alguno y con el fin de que la juez de primera instancia y en el evento de volver a esta sede judicial, se tengan mayores elementos probatorios para tomar las decisiones que en derecho correspondan

Por lo expuesto el **Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** de lo actuado en la presente acción de tutela, a partir de la sentencia proferida el **9 de noviembre de 2020**, para que

se atiendan los argumentos expuesto en la parte motiva, esto es, disponer la vinculación de la **Alcaldía de Villamaría, Caldas**.

SEGUNDO: como **MEDIDA PROVISIONAL**, se **ORDENA** a la **EPS SURA** le **garantice de FORMA EFECTIVA** a la señora **CLAUDIA MARÍA MOLANO VALENCIA** toda la atención medica que demanda y en la forma prescrita por los médicos tratantes respecto de la afección que actualmente padece, esto es, *"C504 TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE SUPERIOR EXTERNO DE LA MAMA"*.

TERCERO: **REQUERIR** a la señora **CLAUDIA MARÍA MOLANO VALENCIA** para que aporte de forma efectiva al expediente del presente trámite constitucional, prueba de las constancias de radicación de los derechos de petición mediante los cuales solicitó le entreguen las historias médicas y realicen los servicios médicos demandados y a los que hace referencia en sus escrito de tutela y de impugnación, de los documentos que manifiesta ha radicado ante **COLPENSIONES** y de los requerimientos que la última entidad citada le ha efectuado, ello en atención a lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para los fines indicados.

QUINTO: **ADVERTIR** la disposición contenida en el segundo inciso del artículo 138 CGP.

SEXTO: **NOTIFICAR** esta decisión a las partes que hasta ahora han venido interviniendo. Líbrense los telegramas u oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1010193608656d16f43a2fba3eac181d77d763ff6d77c4eac2338c3d264e2e9

Documento generado en 10/12/2020 06:32:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**